

**Solicitud de Saneamiento Legal - Radicado 2021-00119-00**

Eliana Martinez &lt;consultorialegalnotificaciones@gmail.com&gt;

Mar 7/12/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato &lt;j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.   |
| <b>DEMANDADOS</b> | NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO<br>ARABANY GARCIA RINCON                        |
| <b>RADICADO</b>   | 174424089001-2021-00119-00   |
| <b>ASUNTO</b>     | Exhorto en el acatamiento al debido proceso - Solicitud de saneamiento legal |

**Cordial saludo,**

A través del presente correo electrónico respetuosamente me permito allegar memorial dentro del trámite judicial de la referencia, por medio del cual se solicita saneamiento de legalidad.

Respetuosamente,

**ELIANA C. MARTINEZ ZAPATA**

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

|            |  |
|------------|--|
| REFERENCIA | Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera                             |
| DEMANDANTE | CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.   |
| DEMANDADOS | NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO<br>ARABANY GARCIA RINCON                        |
| RADICADO   | 174424089001-2021-00119-00   |
| ASUNTO     | Exhorto en el acatamiento al debido proceso - Solicitud de saneamiento legal |

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADA JUDICIAL del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente escrito respetuosamente me permito pronunciarme respecto al **1)**. memorial allegado por la parte demandante el día 01 de diciembre de 2021 (visible al orden No. 21 del Expediente digital) por medio del cual aparentemente se descurre traslado a la contestación a la demanda e interposición del recurso de reposición promovido por litisconsorte necesario, el señor **GARCIA GARCIA**; y **2)**. frente a la constancia secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 (visible al orden No. 22 del expediente judicial), al tenor de lo siguiente:

### 1- SUSTENTACIÓN

El Artículo 132 del Código General del Proceso dispone que el Juez agotada cada etapa del proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que pudieran afectar el derecho fundamental al debido proceso susceptibles de nulidades u otras irregularidades al procedimiento, como garantía del correcto ejercicio de la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción.

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso que nos ocupa, se tiene que el día 18 de noviembre de 2021 se allegó vía correo electrónico contestación a la demanda e interposición de recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de la presente anualidad, promovido por el Litisconsorte Necesario **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, con copia a todas las partes procesales, **en especial a la dirección de correo electrónico de dispuso para notificaciones el apoderado de la parte accionante**, a saber, [javiermendoza@lawyersenterprise.com](mailto:javiermendoza@lawyersenterprise.com), tal como se puede corroborar en el aparte de dirección electrónicas de remisión del mensaje de datos (Folio 01 del escrito de contestación visible al orden No. 18 del expediente digital).

En el mensaje de datos anteriormente referenciado se indicó textualmente *“(..)* *Se anexa copia de la contestación y correspondientes anexos, con copia a la parte accionante en los términos del Decreto 806 de 2020. Respetuosamente, (...)*” (Subrayado por fuera del texto original), dejando constancia de que el traslado de la contestación a la demanda y del recurso de reposición se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se torna indispensable citar, tanto para el despacho como para la contraparte, que el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020 estableció que en aquellos eventos en donde se acredite el envío de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por Secretaría:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Pese a que la norma es expresa y no existe manto de duda respecto a su interpretación jurídica, se recibe con suma extrañeza y preocupación que el despacho mediante Constancia Secretarial del 02 de diciembre de 2021 indique:

*“(…) De la misma manera en la lista N°.046 se fijó la contestación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto por apoderado del Señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, vinculado en el presente trámite en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO. El escrito permaneció en secretaría por el término de tres (03) días, en cumplimiento con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el día 01 de diciembre de 2021 hora cinco de la tarde, durante el término mencionado, apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento en tiempo oportuno. (…)”*  
(Subrayado y Negrilla por fuera de texto original).

Si bien es cierto que la parte accionante allegó memorial el día 01 de diciembre de 2021 (visible al orden No. 21 del Expediente digital), por medio del cual aparentemente se descurre traslado a la contestación a la demanda e interposición del recurso de reposición promovido por litisconsorte necesario, **ESTE NO FUE ALLEGADO EN TIEMPO OPORTUNO**. El cómputo de los términos correcto corresponde al siguiente:

Fecha de interposición y remisión  
de la contestación a la demanda  
y del recurso de reposición en contra  
del Auto Int. No. 0514-2021:

18 de noviembre de 2021

**Término en el cual se entiende surtida la notificación del escrito (Parágrafo, Art. 9° del Decreto 806 de 2020)**

19 y 22 de noviembre de 2021

**Término de traslado de la contestación a la demanda y del recurso de reposición en contra del Auto Int. No. 0514-2021:**

23, 34 y 25 de noviembre de 2021

**Fecha en el cual la parte accionante allega pronunciamiento respecto contestación a la demanda y del recurso de reposición en contra del Auto Int. No. 0514-2021:**

01 de diciembre de 2021

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la parte accionante allegó por fuera del término legal pronunciamiento respecto al escrito de contestación a la demanda y del recurso de reposición en contra del Auto Int. No. 0514-2021, y en consecuencia, debe tenerse como no contestado. El traslado efectuado por secretaría es ineficaz, al igual que asalta con el derecho al debido proceso y la igualdad de armas entre las partes procesales. Se advierte que no es la primera vez que el despacho modifica los términos procesales a su amaño, con desconocimiento frontal y directo de la norma adjetiva que rige en estos momentos el régimen de notificaciones y traslados, a saber, el Decreto 806 de 2020.

Recuérdese, Señor Juez, que la Constitución Política, artículo 29, dispone que toda persona tiene derecho "*a un proceso debido público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*", como garantías básicas, es decir, a ejercer, de forma material, su defensa, campo en el cual, atribuido tiene su facultad, y no como mera formalidad, para acreditar y desvirtuar, con los elementos de juicio que aduzca, los hechos, involucrados en la litis, con el fin de que, en las decisiones que tomen los jueces, prevalezca el derecho sustancial, ya que no puede olvidarse que el objeto de los procedimientos, es la "*efectividad*" de aquellos (C G P, artículo 11).

Lo anterior comporta que, siendo el proceso un rito, las formas procesales encuentran su razón de ser en la situación, concerniente a la garantía de la validez y eficacia de los actos procesales que tiendan a la concreta y efectiva realización de los derechos de los litispendientes.

Pero también, el derecho fundamental al debido proceso solidifica la naturaleza democrática de nuestro Estado social de derecho, asignándole entidad civilista al proceso, aspectos que inciden en la seguridad y libertad jurídicas de los asociados, quienes, en virtud de su derecho de igualdad (artículo 13 superior), **tienen la prerrogativa a ser juzgados, en condiciones y bajo formas similares a la de sus pares y a conocer, con antelación, las del respectivo juicio.** De esa manera, el debido proceso resulta ser un derecho fundamental, de aplicación inmediata (artículos 2, 5, 85) que, estando en la base del Estado, **no se dejó al arbitrio de los particulares ni de los servidores públicos, quienes ejercerán sus funciones, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (artículo 125).**

El debido proceso, como todo derecho fundamental, no es disponible, ya que, ni en los estados de excepción, *"podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales"* (artículo 214-2). De allí que, se hubiese establecido que las normas procesales son de orden público, situación que impide la creación de particulares condiciones, para desconocerlas, dado que el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público: ***el proceso es lo que es y no lo que debe ser.***

## **2- PETICIONES**

Conforme a lo anterior expuesto, respetuosamente le solicito:

**PRIMERO:** Sírvase **IMPARTIR** control de legalidad a fin de corregir los vicios e irregularidades en el debido proceso respecto al descarrer del traslado del escrito de contestación a la demanda e interposición del recurso de reposición en contra del Auto Int. No. 0514-2021 del 09 de noviembre 2021, promovido por mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** dentro del asunto judicial de la referencia.

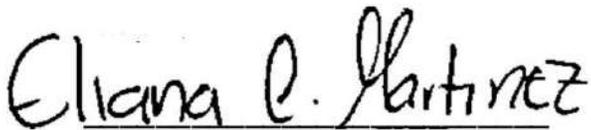
**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se proceda a **CORREGIR** la Constancia Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 dentro del proceso judicial de la referencia, bajo el entendido de que la parte accionante allegó por fuera del término legal oportuno, pronunciamiento respecto al escrito de contestación a la demanda y del recurso de reposición en contra del Auto Int. No. 0514-2021, y en consecuencia, tenerse como no contestado.

### 3- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

**LA SUSCRITA APODERADA:** En la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 –Medellín (Antioquia). Teléfono 301 209 3440 - 321 884 9021 . Correo electrónico [consultorialegalnotificaciones@gmail.com](mailto:consultorialegalnotificaciones@gmail.com)

Respetuosamente,



**ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ**

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.